



Citar este número al responder:
0741 – 343742022

Guadalajara de Buga, 18 de septiembre de 2024

Señor:
AGUSTIN SALAZAR ACOSTA
Sin domicilio conocido

Asunto: NOTIFICACIÓN POR AVISO SIN DOMICILIO CONOCIDO DE LA RESOLUCIÓN 0740 NO. 0741 – 0650 “POR LA CUAL SE SANEAN LAS ETAPAS PROCESALES DEL EXPEDIENTE 0741-039-005-173-2012” DE 2024

De acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, la Dar Centro Sur de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca (CVC), realiza la siguiente Notificación por Aviso por dirección desconocida, en los términos que a continuación se enuncian:

NOTIFICACIÓN POR AVISO POR DIRECCIÓN DESCONOCIDA

EXPEDIENTE:	0741-039-005-173-2012
ACTO ADMINISTRATIVO QUE SE NOTIFICA	RESOLUCIÓN 0740 NO. 0741 – 0650 “POR LA CUAL SE SANEAN LAS ETAPAS PROCESALES DEL EXPEDIENTE 0741-039-005-173-2012”
FECHA DEL ACTO ADMINISTRATIVO	9 DE JULIO DE 2024
AUTORIDAD QUE LO EXPIDIÓ	DIRECTORA TERRITORIAL DE LA DIRECCIÓN AMBIENTAL REGIONAL CENTRO SUR DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC
RECURSO QUE PROCEDE	NO PROCEDE RECURSO ALGUNO

Se fija el presente aviso en la página web de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA CVC, así como también, en la cartelera que para este fin tiene dispuesto la DIRECCION AMBIENTAL REGIONAL CENTRO SUR DE LA CVC en su sede en Guadalajara de Buga, acompañado de copia integra de la Resolución 0740 no. 0741 –

INSTITUTO DE PISCICULTURA
BUGA, VALLE DEL CAUCA
TEL: 2379510
LÍNEA VERDE: 018000933093
www.cvc.gov.co

Inserte en este espacio los logos requeridos de acuerdo a la certificación obtenida.



Citar este número al responder:
0741 – 343742022

0650 "Por la cual se sanean las etapas procesales del expediente 0741-039-005-173-2012" del 9 de julio de 2024. Se fija por el termino de (5) cinco días.

FIJACIÓN ()

DESEFIJACIÓN ()

Se Advierte que, la notificación se encuentra surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

Adjunto se remite copia integra del auto arriba descrita, conformado por diecinueve (19) páginas.

Cualquier información en la sede ubicada en el Kilómetro 1 vía la Habana en el Instituto de Piscicultura (enseguida Batallón Palacé) municipio de Guadalajara de Buga, teléfonos 2379510, o por medio del canal virtual en el enlace <https://pqrweb.cvc.gov.co/>.

Para constancia firma,


KELLY JOHANA MARIN OROZCO
Técnico Administrativo DAR Centro Sur

Anexo: Resolución 0740 No. 0741 – 00650 de 2024 (14 páginas)

Proyectó y elaboró: Luis Alfonso Rengifo González –Abogado contratista 

Archivase en: 0741-039-005-173-2012

INSTITUTO DE PISCICULTURA
BUGA, VALLE DEL CAUCA
TEL: 2379510
LÍNEA VERDE: 018000933093
www.cvc.gov.co

Inserte en este espacio los logos requeridos de acuerdo a la
certificación obtenida.

Página 2 de 2

VERSIÓN: 12 – Fecha de aplicación: 2024/04/12

CÓDIGO: FT.0710.02



RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 0650 DE 2024
(9 DE JULIO DE 2024)

**“POR LA CUAL SE POR LA CUAL SE SANEAN LAS ETAPAS PROCESALES DEL
EXPEDIENTE 0741-039-005-173-2012”**

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, Decreto 2930 de 2010, y en especial con lo dispuesto en el Acuerdos CD-072 de 2016 y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO:

Que LA COMPETENCIA de la señora Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, para iniciar, tramitar y resolver de fondo el proceso administrativo sancionatorio ambiental.

Que LA JURISDICCIÓN para la DAR CENTRO SUR, se encuentra circunscrita en la Resolución 0100 - Nro. 0300-0005- del 8 de enero de 2015, dado que la actividad se llevó a cabo en la mina El Retiro, municipios de Guacarí y Ginebra, departamento del Valle del Cauca.

Que el marco constitucional, legal y reglamentario del procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, corresponde al desarrollo de los postulados del artículo 80 de la Constitución Política de Colombia, desarrollada normatividad como lo es la Ley 1333 de 2009.

IDENTIFICACIÓN DEL PRESUNTO INFRACTOR

De conformidad con los hechos, los presuntos infractores ambientales son:

NOMBRE	IDENTIFICACION
SOCIEDAD MINERA EL RETIRO S.A.S.	NIT 900.298.789-6
EDILBERTO MORALES MARTINEZ	C.C. 6.317.757 de Ginebra
LUZ AMPARO GRISALES GALLEGO	C.C. 29.535.817 de Costa Rica
GRACIELA GARCÍA DE CALLEJAS	C.C. 29.897.912 de Trujillo
FRANCISCO JAVIER ROMERO ROPERO	C.C. 6.264.307 de Calima
MIGUEL SALVADOR RODRÍGUEZ	C.C. 16.435.695
AGUSTIN ANTONIO SALAZAR ACOSTA	C.C. 6.315.226
WILLIAM MORALES MARTÍNEZ	C.C. 16.435.010 de Costa Rica
JOSE NELSON HURTADO TRUJILLO	C.C. 6.317.908 de Ginebra

DE LA PRESUNCIÓN DE CULPA

El parágrafo del artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, dispone:

“En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.”



RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 0650 DE 2024
(9 DE JULIO DE 2024)

"POR LA CUAL SE POR LA CUAL SE SANEAN LAS ETAPAS PROCESALES DEL EXPEDIENTE 0741-039-005-173-2012"

Por lo tanto, bajo los principios de PREVENCIÓN y PRECAUCIÓN, en asuntos de infracción ambiental, la culpa o el dolo del infractor se presume, quedando en todo caso la carga de la prueba en cabeza del procesado.

INFRACCIÓN EN MATERIA AMBIENTAL

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, señala que se considera infracción en materia ambiental:

DAÑO AMBIENTAL	En los términos del literal c) del artículo 42 de la Ley 99 de 1993
INFRACCIÓN AL DEBER NORMATIVO	Toda acción u omisión que constituya violación a las normas de recursos naturales, y de los actos administrativos emanados de la autoridad competente.

El presente caso se procede a su estudio a fin de determinar si ocurre la infracción al deber normativo, por la presunta realización de actividades de exploración y explotación minería, debido a que, en todo el territorio colombiano se requiere, además de contar con un título minero que expide la Autoridad Nacional de Minería, contar con la LICENCIA AMBIENTAL, otorgado por la autoridad ambiental competente.

HECHOS

Que mediante Resolución No.22249 del 25 de marzo de 2010 "por la cual se impone medida preventiva de suspensión de la actividad minera aurífera en jurisdicción de los municipios de Ginebra y San Juan Bautista de Guacarí, y sitios aledaños a la cuenca de Rio Guabas – Valle del Cauca." (folio 1-4). Teniendo como motivación de la medida preventiva, se lee que mediante concepto técnico de seguimiento a la actividad de minería contenida en la Resolución 0100 nro. 0740-0056 del 5 de febrero de 2009, se hizo visita técnica los días 3, 9 y 16 de marzo de 2010, encontrando actividad de minería en incremento. Así mismo, señala que, la Dirección Técnica Ambiental de CVC, en laboratorio ambiental del 18 de marzo de 2010, recogido muestras en cinco puntos en puente rojo, antes de la bocatoma de acueducto de ginebra y otros puntos, a lo que una vez procesada la información se encontró presencia de mercurio y cianuros. Lo que en la parte resolutive se lee:

"ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR LA SUSPENSION PREVENTIVA, de toda la actividad de minería aurífera, en la jurisdicción de los municipios de Ginebra, San Juan Bautista de Guacarí, - Valle del Cauca, y sitios aledaños de la cuenca del rio Guabas, hasta tanto no se evalúe el estado de cumplimiento de las obligaciones impuestas a las personas que vienen realizando la actividad de minería en la zona y se identifique la procedencia de las sustancias que amenazan el medio ambiente, los recursos naturales y la vida de los habitantes de dicha área.

ARTICULO SEGUNDO: Ordenar la visita a cada una de las minas auríferas en jurisdicción del Municipio de San Juan Bautista de Guacarí, -y aledaños de la cuenca del Rio Guabas, la cual liderará la Dirección Ambiental Regional Centro sur, de la CVC, con el apoyo de la Dirección Técnica Ambiental y de Gestión Ambiental, con el fin que se conceptúe el estado actual de su actividad mediante informe técnico detallado y se ordenen las medidas a que haya lugar en los términos establecidos en la Ley 1333 de 2009."



RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 0650 DE 2024
(9 DE JULIO DE 2024)

**"POR LA CUAL SE POR LA CUAL SE SANEAN LAS ETAPAS PROCESALES DEL
EXPEDIENTE 0741-039-005-173-2012"**

Obra concepto técnico de agosto de 2011, SOBRE EL DESARROLLO DE ACTIVIDADES DE MINERÍA AURÍFERA EN LA CUENCA DE RIO GUABAS – ZONA DE RESERVA FORESTAL PROTECTORA NACIONAL SONSO GUABAS JURISDICCIÓN DE LOS MUNICIPIOS DE GINEBRA Y GUACARI – DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA. (folio 5-32).

"(...) Es importante resaltar que a la fecha se encuentran suspendidas las actividades de minería en la cuenca del río Guabas ya que la Resolución No. 000249 del 25/03/2010 POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE LA ACTIVIDAD MINERA AURÍFERA EN JURISDICCIÓN DE LOS MUNICIPIOS DE GINEBRA Y SAN JUAN BAUTISTA DE GUACARI Y SITIOS ALEDAÑOS A LA CUENCA DEL RIO GUABAS- VALLE DEL CAUCA", está vigente; sin embargo, dicha suspensión no ha sido materializada en el terreno, ya que como se evidenció en la vista del mes de junio, aun se desarrollan actividades en las minas de La Esperanza y La Victoria, por tanto, se requiere de la intervención de las autoridades de Judiciales y de Policía en cabeza de las alcaldías municipales de Ginebra y Guacarí para que hagan efectiva la suspensión de toda la actividad en tanto se adelanta el debido proceso en contra de los presuntos infractores que permita establecer las sanciones a que haya lugar. La suspensión deberá hacerse efectiva no solo en los sectores de La Victoria y La Esperanza, sino también, en el sector del retiro y Cueva loca.

La medida de suspensión deberá estar acompañada de la incautación de los equipos e insumos utilizados para la actividad de minería, en especial los relacionados con proceso de amalgamación (barriles); sin embargo, se deberán dejar instalados los equipos que sirvan como base para los procesos de recuperación de pasivos ambientales y que han sido entregados por los diferentes estamentos con esta finalidad.

Por parte de la Dirección Ambiental Regional DAR Centro Sur, con base en lo indicado en los técnicos y visitas de campo al sector, se deberán adelantar los procesos sancionatorios correspondientes en marco de lo establecido en la Ley 1333 de 2009, en contra de los titulares de los títulos o concesiones mineras que desarrollan actividades en la cuenca formulando los siguientes cargos:

(...)

MINA El Retiro

En contra del Titular del Contrato de Concesión DGO141, la SOCIEDAD MINERA EL RETIRO S.A.S y de los señores Edilberto Morales y Amparo Grisales, se deberán formular cargos relacionados con.

- Desarrollo de actividades de explotación minera de oro sin contar con la licencia ambiental correspondiente otorgada por la autoridad ambiental, en contra de lo dispuesto en la Ley 685 de 2001.

- Vertimientos de sustancias tóxicas al cauce del río Guabas sin tratamiento previo y sin contar con el permiso de vertimientos correspondientes, en contra de lo dispuesto en el decreto 1594 de 1984 y el decreto 3930 de 2010.

- Disposición inadecuada de residuos sólidos y sustancias o residuos con características de peligrosidad en contra de lo dispuesto en el Decreto 4741 de 2005.

- Aprovechamiento forestal sin contar con los respectivos permisos por parte de la CVC violando lo dispuesto en el Decreto 2811 de 1974, y en el acuerdo CVC Nro.18 del 16/06/1998.

Obra informe de visita del 21 de junio de 2012, folio 34-42, a la mina El Retiro, municipios de Guacarí y Ginebra, en la cual, encontraron pantallas de guadua y material vegetal de la

RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 0650 DE 2024
(9 DE JULIO DE 2024)

**“POR LA CUAL SE POR LA CUAL SE SANEAN LAS ETAPAS PROCESALES DEL
EXPEDIENTE 0741-039-005-173-2012”**

zona, muy seguramente construidos para tratar de detener los aludes o deslizamientos del material que conforman el macizo rocoso, con pendientes transversales que superan el 100% (mayores a 45°)

Evidencias de actividades de extractivas recientes, en las cuales, encontraron especies arbóreas como Mayos, Otobos, Helecho arbóreo, Laurel amarillo, Mortiños y Naranjuelos, y otras, que muy seguramente han sido afectadas por la actividad minera. De igual manera en este sector, evidenciaron pantallas transversales en materia vegetal que buscan evitar desprendimientos del macizo rocoso, pero de acuerdo a las características del desarrollo minero extractivo (antes de realizar los socavones para extracciones minera a mayor profundidad dentro del macizo rocoso) dichas labores están generando una alta amenaza de afectación del talud, posibilitando su desprendimiento hacia las partes inferiores de la microcuenca con mayores afectaciones al medio ambiente (3°48'29,9N y 76°11'20,73"E).

Mediante auto del 18 de abril de 2013, se inició el procedimiento sancionatorio ambiental y se formularon los cargos de que trata el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, en contra de SOCIEDAD MINERA EL RETIRO S.A.S. identificado con NIT 900.298.789-6, decisión debidamente notificada (folio 49 y 51).

Entre los folios 53 a 108, presentan sus descargos, para indicar que cuentan con CONTRATO DE CONCESION para exploración y explotación de oro y auroargentífero Nro. DGO 141, celebrado entre Empresa Nacional de Minería LTDA MINERCOL y EDILBERTO MORALES MARTIENZ, LUZ AMPARO GRISALES GALLEGO, GRACIELA GARCIA DE CALLEJAS, FRANCISCO JAVIER ROMERO ROPER, REINEL MANQUILLO, ESTEIDER HURTADO NOREÑA, MIGUEL SALVADOR RODRIGUEZ PALOMA, AGUSTIN SALAZAR ACOSTA, AUTO ANTONIO RODRIGUEZ SIERRA, GERMAN VALENCIA VELASQUEZ, WILLIAM MORALES MARTINEZ, JOSE NELSON HURTADO TRUJILLO, y aporta copia del contrato de exploración y explotación Nro. DGO 141 de MINERCOL y las personas arriba nombradas, contrato del 4 de marzo de 2009. (folio 74-84)

Así mismo, aporta copia de la resolución GTEC-0124-09, DEL 25 de agosto de 2009, por la cual declara perfeccionada la CESION de derechos dentro del contrato DGO141- en favor de WILLIAM MORALES MARTINEZ, JOSE NELSON HURTADO TRUJILLO, EDILBERTO MORALES MARTINEZ, GERMAN VALENCIA VELASQUEZ, FRANCISCO JAVIER ROMERO ROPER, REINEL MANQUILLO, AURO ANTONIO RODRIGUEZ SIERRA, LUZ AMPARO GRISALES GALLEGO, GRACIELA GARCIA DE CALLEJAS, A favor de la sociedad EL RETIRO S.A.S, con NIT 900.298.789-6, como beneficiaria del 100% del contrato de concesión DGO-141. (folio 85-86)

Igualmente, aporta copia de constancia de visita del 14 de junio de 2011 de INGEOMINAS (Folio 87-94); acta de inspección del 24 de mayo de 2013 (folio 95-99), solicitud de amparo administrativo contrato concesión DGO141 (folio 100), fotos (101-104), acta de compromiso (folio 105-107).

Mediante auto del 26 de agosto de 2016, fue iniciado el periodo probatorio (folio 120), realizándose informe de visita del 29 de septiembre de 2016 (folio 120-122), la visita fue realizada el día 29 de septiembre de 2016, evidenciando el desmantelamiento de la planta

RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 0650 DE 2024
(9 DE JULIO DE 2024)

**“POR LA CUAL SE POR LA CUAL SE SANEAN LAS ETAPAS PROCESALES DEL
EXPEDIENTE 0741-039-005-173-2012”**

de beneficio del predio mina El Retiro, un abandono de actividad minera casi total del área donde anteriormente se desarrollaban de manera continua la actividad aurífera. (120-122).

Con auto del 2 de octubre de 2017, se decretó el cierre de la investigación (folio 126).

Con auto del 27 de febrero de 2020, se procede a vincular y se formulan los cargos a LUZ AMPARO GRISALES, identificada con la cédula de ciudadanía número 29.535.817 de Costa Rica – Valle, GRACIELA GARCÍA DE CALLEJAS, identificada con la cédula de ciudadanía número 29.897.912 de Trujillo, FRANCISCO JAVIER ROMERO ROPER, identificado con la cédula de ciudadanía número 6.264.307 de Calima, REINEL MANQUILLO, identificado con la cédula de ciudadanía número 6.326.080 de Magdalena Guacarí, ESTEINER HURTADO NOREÑA, identificado con la cédula de ciudadanía número 6.317.725 de Costa Rica, MIGUEL SALVADOR RODRÍGUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 16.435.695 de Costa Rica, AGUSTÍN SALAZAR ACOSTA, identificado con la cédula de ciudadanía número 6.315.226 de Ginebra, AURO ANTONIO RODRÍGUEZ SIERRA, identificado con la cédula de ciudadanía número 6.287.213 de El Cerrito, GERMAN VALENCIA VELÁSQUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 2.567.079 de Ginebra, WILLIAM MORALES MARTÍNEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 16.435.010 de Costa Rica, JOSÉ NELSON HURTADO TRUJILLO, identificado con la cédula de ciudadanía número 6.317.908 de Costa Rica, y EDILBERTO MORES MARTÍNEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 6.317.757 de Ginebra, a los titulares del contrato de concesión DGO 141, (folio 141-146).

Con Resolución Nro. 0740- 0741-00414 del 31 de marzo de 2022 (folios 141-146), se cesó el procedimiento a ESTEINER HURTADO NOREÑA, identificado con la cédula de ciudadanía número 6.317.725 de Costa Rica, AURO ANTONIO RODRÍGUEZ SIERRA, identificado con la cédula de ciudadanía número 6.287.213 de El Cerrito, y GERMAN VALENCIA VELÁSQUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 2.567.079 de Ginebra, al haber fallecido.

Con auto del 26 de julio de 2023, se decretó la falta de competencia para conocer del asunto y se remitió el expediente al MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE, mediante oficio 714692023, frente a los hechos objeto de investigación fijó la competencia de la CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA, por lo se asume nuevamente la competencia y se procede a su trámite hasta finalizar la actuación administrativa conforme las reglas de la Ley 1333 de 2009.

DEL SANEAMIENTO DE LA ACTUACIÓN

El artículo 29 Superior, señala que el debido proceso se aplica a toda actuación administrativa, como lo es el proceso administrativo sancionatorio ambiental.

En virtud de lo anterior, es del caso dar alcance al artículo 41 de la Ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A, adoptando las medidas necesarias para corregir irregularidades administrativas que se hayan presentado durante la actuación administrativa para ajustarla a derecho.

El H. CONSEJO DE ESTADO, al resolver segunda instancia en un proceso judicial, ordenó que, en el procedimiento sancionatorio ambiental, como garantía del debido proceso,

RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 0650 DE 2024
(9 DE JULIO DE 2024)

**“POR LA CUAL SE POR LA CUAL SE SANEAN LAS ETAPAS PROCESALES DEL
EXPEDIENTE 0741-039-005-173-2012”**

derecho de contradicción y defensa, se deben agotar todas y cada una de las etapas procesales.

Por su parte la CVC, emitió línea corporativa jurídica en la cual se debe garantizar el debido proceso, para ello, agotando todas y cada una de las etapas procesales, separando el inicio del procedimiento y de la formulación de cargos, salvo cuando se trate de flagrancia como lo señala el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

En el presente asunto, se encuentra que no hay flagrancia, por lo que, se debe sanear la actuación administrativa, para dejar sin efectos, el auto del 26 de agosto de 2016, con el cual, se surtió la etapa de practica de pruebas, igualmente, dejar sin efectos, la parte motiva y el resuelve en su artículo segundo y cuarto en lo correspondiente a la formulación de cargos de la Resolución 0740 no. 0741 – 00000229 del 27 de febrero de 2020, y dejar sin efectos la parte motiva y el resuelve en sus artículos segundo y tercero correspondiente a la formulación de cargos del auto de apertura de investigación y formulación de cargos del 18 de abril de 2013. Lo anterior, para dejar en etapa de inicio el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental para todos los presuntos infractores.

Respecto a las pruebas técnicas decretadas, visitas técnicas, se ha de conservar su plena validez y obraran como pruebas dentro de la presente investigación.

PRUEBAS

Se tiene como pruebas:

- 1.- CONCEPTO TECNICO de agosto de 2011, CONCEPTO TÉCNICO SOBRE EL DESARROLLO DE ACTIVIDADES DE MINERÍA AURÍFERA EN LA CUENCA DE RÍO GUABAS – ZONA DE RESERVA FORESTAL PROTECTORA NACIONAL SONSO GUABAS JURISDICCIÓN DE LOS MUNICIPIOS DE GINEBRA Y GUACARI – DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA. (folio 5-32),
- 2.- INFORME DE VISITA, del 21 de junio de 2012, folio 34-42
- 3.- INFORME DE VISITA del 29 de septiembre de 2016, folio 120-122
- 4.- Contrato de concesión para explotación y exploración de oro y auroargentífero DGO 141, del 10 de septiembre de 2022, folios 64-76
- 5.- Contrato de concesión para explotación y exploración DGO yacimiento de oro y concentrados minerales de Plata DGO 141 del 4 de marzo de 2009, folios 77-87.
- 6.- Resolución GTRC 0124-09 del 25 de agosto de 2009, por la cual declara perfeccionada la cesión de los derechos en favor de Sociedad Minera El Retiro S.A.S, folios 88-90.

Respecto a las pruebas técnicas decretadas y practicadas por este despacho, se ha de conservar su plena validez y obraran como pruebas dentro de la presente investigación.



RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 0650 DE 2024
(9 DE JULIO DE 2024)

“POR LA CUAL SE POR LA CUAL SE SANEAN LAS ETAPAS PROCESALES DEL EXPEDIENTE 0741-039-005-173-2012”

Con relación de las pruebas documentales expedidas por INGEOMINAS, se tiene que el presente saneamiento de la actuación no afecta esta prueba documental, por ser un documento público.

El saneamiento de la actuación procesal, téngase en cuenta que el presente caso ha de quedar en etapa de inicio para todos los presuntos infractores a fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

En ese mismo sentido, se ha de determinar si para el caso en concreto aplica algunas de las causales contempladas en el artículo 9 de la normatividad en cita y de ser así, se dará aplicación al artículo 23 ibidem mediante acto administrativo debidamente motivado.

Si, por el contrario, este despacho comprueba que existe merito suficiente para continuar la investigación, se procederá con la etapa de formulación de cargos, para que los presuntos infractores ejerzan su derecho de defensa y dentro del término legal presente sus descargos, aporte y/o solicite las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de los hechos materia de investigación.

De conformidad con el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se decretan las siguientes pruebas:

- 1.- Consultar en la plataforma RUES, a la SOCIEDAD MINERA EL RETIRO S.A.S., identificada con NIT 900.298.789-6, su estado de vigencia.
- 2.- Consultar en la plataforma RUIA, si la SOCIEDAD MINERA EL RETIRO S.A.S., identificada con NIT 900.298.789-6, se encuentra reportada con anotaciones. Igualmente, se debe realizar consulta previa a resolver de fondo la actuación administrativa.
- 3.- Consultar a la OFICINA DE LICENCIAS AMBIENTALES, para que certifique si SOCIEDAD MINERA EL RETIRO S.A.S., quien cuenta con CONTRATO DE CONCESION DGO 141, cuenta con LICENCIA AMBIENTAL, expedido por esta autoridad ambiental.
- 4.- Consultar la página de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, para obtener toda la información disponible relacionada con el contrato de concesión DGO 141 e incorporarla en el expediente. En caso de no encontrarse la información requerida en la consulta mencionada proceder a oficiar a la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, para que remita todos los actos administrativos relevantes relacionados con el contrato DGO 141, así como las actas de visita realizadas. Esta solicitud se realiza con el propósito de asegurar que toda la documentación pertinente sea debidamente incorporada y considerada en el presente expediente.

DE LA NORMATIVIDAD

De conformidad con la normativa ambiental supranacional y nacional y local, la protección del medio ambiente es una obligación para los estados, y un derecho de protección absoluta de los estados mismos.



RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 0650 DE 2024
(9 DE JULIO DE 2024)

**“POR LA CUAL SE POR LA CUAL SE SANEAN LAS ETAPAS PROCESALES DEL
EXPEDIENTE 0741-039-005-173-2012”**

A continuación, se hace un breve recuento de la normatividad por la cual el recurso suelo, bosque, hídrico, merece la protección especial, por lo que se cita:

Convenio de la Diversidad Biológica (Río de Janeiro, 1992), que es aplicable a nuestra normativa, a la fecha se adopta como legislación permanente en la Ley 165 de 1994.

La Constitución Política de Colombia, en sus articulados señala:

“Artículo 58: Cita la propiedad privada cumple función social entre otros.”

“Artículo 63: Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, patrimonio arqueológico de la nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables.”

“Artículo 79. Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. Mientras que el Estado tiene obligación de proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.”

“Artículo 80. Señala que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.”

“Artículo 366. El bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población son finalidades sociales del Estado. Será objetivo fundamental de su actividad la solución de las necesidades insatisfechas de salud, de educación, de saneamiento ambiental y de agua potable. Para tales efectos, en los planes y presupuestos de la nación y de las entidades territoriales, el gasto público social tendrá prioridad sobre cualquier otra asignación.”

El Decreto Ley 2811 de 1974, Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, determina condiciones de uso y conservación de los suelos, de la siguiente forma:

“ARTÍCULO 47.- Sin perjuicio de derechos legítimamente adquiridos por terceros o de las normas especiales de este Código, podrá declararse reservada una porción determinada o la totalidad de recursos naturales renovables de una región o zona cuando sea necesario para organizar o facilitar la prestación de un servicio público, adelantar programas de restauración, conservación o preservación de esos recursos y del ambiente, o cuando el Estado resuelva explotarlos. Mientras la reserva esté vigente, los bienes afectados quedarán excluidos de concesión o autorización de uso a particulares

(...)

ARTÍCULO 147.- En el laboreo de minas deberá evitarse la contaminación de las aguas necesarias para una población, un establecimiento público o una o varias empresas agrícolas o industriales

(...)

ARTÍCULO 185. A las actividades mineras de construcción, ejecución de obras de ingeniería, excavaciones u otras similares, precederán estudios ecológicos y se adelantarán según las normas sobre protección y conservación de suelos.

(...)



RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 0650 DE 2024
(9 DE JULIO DE 2024)

**"POR LA CUAL SE POR LA CUAL SE SANEAN LAS ETAPAS PROCESALES DEL
EXPEDIENTE 0741-039-005-173-2012"**

ARTÍCULO 208.- La construcción de obras de infraestructura, como vías, embalses, represas, o edificaciones, y la realización de actividades económicas dentro de las áreas de reserva forestal, requerirán licencia previa.

La licencia solo se otorgará cuando se haya comprobado que la ejecución de las obras y el ejercicio de las actividades no atentan contra la conservación de los recursos naturales renovables del área.

El titular de licencia deberá adoptar, a su costa, las medidas de protección adecuadas

(...)

ARTÍCULO 326.- Los propietarios de terrenos ubicados en un distrito de conservación de suelos están obligados a aplicar las medidas y a ejecutar y mantener las obras previstas en los planes de rehabilitación y manejo."

La Ley 68 de 2001 "Por la cual se expide el Código de Minas se lee:

"ARTICULO 10º. Zonas restringidas para actividades mineras. Podrán adelantarse actividades mineras en todo el territorio nacional, exceptuadas las siguientes áreas:

- a) Dentro del perímetro urbano ...;*
- b) En las zonas ocupadas por obras públicas ...;*
- c) En los trayectos fluviales de navegación ...;*
- d) En las áreas ocupadas por edificios, construcciones y habitaciones rurales, incluyendo sus jardines, huertas y solares, salvo que lo consienta su propietario o poseedor;*
- e) En las zonas de reserva ecológica, agrícola o ganadera de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9º de este Código y,"*

(...)

Artículo 34.: Modificado por el art. 3, Ley 1382 de 2010. Zonas excluibles de la minería. No podrán ejecutarse trabajos y obras de exploración y explotación mineras en zonas declaradas y delimitadas conforme a la normatividad vigente como de protección y desarrollo de los recursos naturales renovables o del ambiente y que, de acuerdo con las disposiciones legales sobre la materia, expresamente excluyan dichos trabajos y obras.

Las zonas de exclusión mencionadas serán las que se constituyan conforme a las disposiciones vigentes, como áreas que integran el sistema de parques nacionales naturales, parques naturales de carácter regional y zonas de reserva forestales. Estas zonas para producir estos efectos deberán ser delimitadas geográficamente por la autoridad ambiental con base en estudios técnicos, sociales y ambientales con la colaboración de la autoridad minera, en aquellas áreas de interés minero.

Para que puedan excluirse o restringirse trabajos y obras de exploración y explotación mineras en las zonas de protección y desarrollo de los recursos naturales renovables o del ambiente, el acto que las declare deberá estar expresamente motivado en estudios que determinen la incompatibilidad o restricción en relación con las actividades mineras.

No obstante, la autoridad minera previo acto administrativo fundamentado de la autoridad ambiental que decreta la sustracción del área requerida, podrá autorizar que en las zonas mencionadas en el presente artículo, con excepción de los parques, puedan adelantarse actividades mineras en forma restringida o sólo por determinados métodos y sistemas de extracción que no afecten los objetivos de la zona de exclusión. Para tal efecto, el interesado en el Contrato de Concesión deberá presentar los estudios que demuestren la compatibilidad de las actividades mineras con tales objetivos.



RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 0650 DE 2024
(9 DE JULIO DE 2024)

“POR LA CUAL SE POR LA CUAL SE SANEAN LAS ETAPAS PROCESALES DEL EXPEDIENTE 0741-039-005-173-2012”

(...)

Artículo 85. Estudio de Impacto Ambiental. Simultáneamente con el Programa de Trabajos y Obras deberá presentarse el estudio que demuestre la factibilidad ambiental de dicho programa. Sin la aprobación expresa de este estudio y la expedición de la Licencia Ambiental correspondiente no habrá lugar a la iniciación de los trabajos y obras de explotación minera. Las obras de recuperación geomorfológica, paisajística y forestal del ecosistema alterado serán ejecutadas por profesionales afines a cada una de estas labores. Dicha licencia con las restricciones y condicionamientos que imponga al concesionario, formarán parte de sus obligaciones contractuales.

(...)

Artículo 198. - Medios e instrumentos ambientales. Los medios e instrumentos para establecer y vigilar las labores mineras por el aspecto ambiental son los establecidos por la normatividad ambiental vigente para cada etapa o fase de las mismas, a saber, entre otros: Planes de Manejo Ambiental, Estudio de Impacto Ambiental, Licencia Ambiental, permisos o concesiones para la utilización de recursos naturales renovables, Guías Ambientales y autorizaciones en los casos en que tales instrumentos sean exigibles.

Artículo 205.- Licencia ambiental. Modificado por el art. 13, Ley 1382 de 2010. Con base en el Estudio de Impacto Ambiental la autoridad competente otorgará o no la Licencia Ambiental para la construcción, el montaje, la explotación objeto del contrato y el beneficio y para las labores adicionales de exploración durante la etapa de explotación. Dicha autoridad podrá fundamentar su decisión en el concepto que al Estudio de Impacto Ambiental hubiere dado un auditor externo en la forma prevista en el artículo 216 de este Código.

(...)

Artículo 207

Clase de licencia. La Licencia Ambiental para las obras y trabajos del concesionario se otorgará de manera global para la construcción, montaje, explotación, beneficio y transporte interno de los correspondientes minerales. La Licencia Ambiental comprenderá los permisos, autorizaciones y concesiones de carácter ambiental para hacer uso de los recursos necesarios en el proyecto minero. La vigencia de dichos permisos y concesiones será igual a la de la Licencia Ambiental.

Artículo 208.-Vigencia de la Licencia Ambiental. La Licencia Ambiental tendrá vigencia desde su expedición hasta el vencimiento definitivo de la concesión minera, incluyendo sus prórrogas. En caso de terminar la concesión en forma anticipada por caducidad, renuncia, mutuo acuerdo o imposibilidad de ejecución, también terminará dicha licencia.

Artículo 209.- Obligaciones en el caso de terminación. En todos los casos de terminación del título, el beneficiario estará obligado a hacer las obras y poner en práctica todas las medidas ambientales necesarias para el cierre o abandono de las operaciones y frentes de trabajo. Para el efecto se le exigirá la extensión de la garantía ambiental por tres (3) años más a partir de la fecha de terminación del contrato.

La H. Corte Constitucional en Sentencia 216 del 9 de junio de 1993, al hacer el control constitucional del artículo 246 del Decreto 2655 de 1988, señaló que, todo título minero debe tramitar la LICENCIA AMBIENTAL ante la autoridad ambiental competente. Es por ello, que la H. Corte Constitucional, declaró inexecutable este artículo, explicando que:



RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 0650 DE 2024
(9 DE JULIO DE 2024)

“POR LA CUAL SE POR LA CUAL SE SANEAN LAS ETAPAS PROCESALES DEL EXPEDIENTE 0741-039-005-173-2012”

“Los actores impugnan también el artículo 246 del Estatuto Minero, según el cual, con la excepción contemplada en el artículo 168 (necesidad de obtener permisos y concesiones de otras autoridades según la naturaleza y ubicación de la construcción o de su uso) el título minero lleva implícita la correspondiente licencia ambiental, o sea, la autorización para utilizar en los trabajos y obras de minería los recursos naturales renovables y del medio ambiente, en la medida en que sean imprescindibles para dicha industria con la obligación correlativa de conservarlos o restaurarlos si ello es factible técnica y económicamente.

Expresa la demanda que la disposición en referencia viola el artículo 65 de la Constitución por autorizar las explotaciones mineras sin límite ninguno sobre los terrenos dedicados a la agricultura y sin consideración alguna con los recursos naturales renovables. Además, por dejar la obligación de restaurar los daños causados al libre albedrío del minero.

Estima la Corte que, en efecto, esta disposición vulnera la preceptiva constitucional, pues a su tenor, los recursos naturales, que merecen especial protección del Estado (artículos 8º, 79 y 80 de la Constitución), quedan supeditados a la utilización que de ellos hagan quienes desempeñan las actividades mineras y para los fines de éstas, a lo cual se añade que la obligación impuesta por la norma en el sentido de “conservarlos y restaurarlos” no tiene aplicación práctica, pues queda librada a su factibilidad técnica y económica, lo cual implica la más absoluta desprotección del medio ambiente y de la riqueza natural.

El artículo 8º de la Constitución establece, como obligación del Estado y de las personas, la de proteger las riquezas naturales de la Nación. El 95 señala que el ejercicio de los derechos y libertades reconocidos por la Constitución implica responsabilidades, que toda persona está obligada a respetar los derechos ajenos y a no abusar de los propios, a obrar según el principio de solidaridad social, a proteger los recursos naturales del país y a velar por la conservación de un ambiente sano. Las autoridades de la República están instituidas, entre otros fines, para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares (art. 2º, inciso 2º C.N.).

El artículo 79 de la Carta declara que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano y subraya que es obligación a cargo del Estado la de proteger la diversidad e integridad del ambiente, y conservar las áreas de especial importancia ecológica, mientras que el 80 le manda planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, así como “garantizar su desarrollo sostenido, su conservación, restauración o sustitución”, “prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados” (subraya la Corte).

Como puede verse, la disposición que se considera, caracterizada por la amplitud y la tolerancia en favor de la actividad minera, con evidente sacrificio del necesario cuidado del ambiente y los recursos naturales renovables, es abiertamente incompatible con tan apremiantes y concluyentes prescripciones constitucionales. En consecuencia, será declarada inexecutable.

Como resulta de lo expuesto, la inconstitucionalidad de esta norma proviene de su oposición material con el ordenamiento fundamental vigente al pronunciar esta sentencia. Por ello, según ya se advirtió, para la declaración correspondiente no es óbice la preexistencia de un fallo proferido por la Corte Suprema de Justicia el 24 de agosto de 1989 por el cual se declaró la exequibilidad del artículo 246 del Decreto 2655 de 1988, circunscrita a la verificación sobre ajuste del Ejecutivo a las facultades extraordinarias otorgadas.

El hecho de que la Corte haya encontrado que, por los precedentes motivos, el artículo 246 del Código de Minas no responde a los nuevos postulados de la Carta Política en materia ambiental, no significa que las entidades encargadas de velar por la conservación y protección de los recursos naturales renovables y del ambiente, respecto de la exploración y explotación de los



RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 0650 DE 2024
(9 DE JULIO DE 2024)

**“POR LA CUAL SE POR LA CUAL SE SANEAN LAS ETAPAS PROCESALES DEL
EXPEDIENTE 0741-039-005-173-2012”**

recursos naturales no renovables, hayan perdido su competencia. Por ello, las disposiciones contenidas en el Decreto 2655 de 1988, relacionadas con el deber que tiene todo beneficiario de un título minero de presentar ya sea la declaración o el estudio de impacto ambiental según se trate de un proyecto de pequeña, mediana o gran minería (arts. 38 y 250), así como el deber de dar cumplimiento a las obligaciones contenidas en el Código de Minas acerca de la conservación del medio ambiente -lo que supone igualmente la facultad sancionatoria mediante la imposición de multas, la cancelación de la respectiva licencia o la declaración de caducidad del contrato de concesión-, siguen vigentes, toda vez que ni dependen exclusivamente de la norma que se declara inexecutable, ni el motivo de la inexecutable radica en que el Ministerio de Minas y Energía tenga a su cargo, dentro de la órbita de su función, responsabilidades de control ambiental. Por tanto, esta sentencia no afecta la competencia de tal organismo para ejercer vigilancia y control sobre el manejo de los recursos naturales renovables y la conservación del medio ambiente en materia minera, a la cual se refiere el Capítulo XXVI del Código sin perjuicio de las atribuciones de otros organismos y entidades del orden nacional, departamental o local en relación con la conservación del medio ambiente y la aplicación de las normas constitucionales y legales correspondientes.”

Por su parte el Decreto 2372 de 2010, estableció:

*“Artículo 2°. Para Definiciones. Efectos del presente decreto se adoptan las siguientes definiciones:
a) Área protegida: Área definida geográficamente que haya sido designada, regulada y administrada a fin de alcanzar objetivos específicos de conservación.”*

La Resolución 15 de 1938, el MINISTERIO DE ECONOMÍA NACIONAL, declaró la categoría de área protegida para la conservación y regularización de las aguas, del RIO GUABAS, por lo que, declara reservados los bosques de la hoya hidrográfica.

Finalmente, y no menos importante, se ha de señalar que el artículo 107 de la Ley 99 de 1993, dispone que las normas ambientales son de orden público, y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia en su aplicación por las autoridades o por los particulares, y es en este marco normativo es que se procede en lo sucesivo del proceso sancionatorio ambiental.

Con relación a la ley en el tiempo, se ha considerar que los hechos son del 25 de marzo de 2010, fecha en la cual la autoridad ambiental conoció de la situación, por lo tanto, la norma sustantiva a aplicar corresponde a las normas vigentes y las normas procesales, corresponde a las señaladas en la Ley 1333 de 2009, la que fijó la caducidad de la acción en un lapso de 20 años.

En virtud de lo anterior, la señora Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: De conformidad con el artículo 41 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, se ordena **SANEAR** la actuación administrativa conforme lo expuesto en la parte motiva.

ARTÍCULO SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTOS el auto del 26 de agosto de 2016, con el cual, se surtió la etapa de practica de pruebas, igualmente, dejar sin efectos, la parte motiva



RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 0650 DE 2024
(9 DE JULIO DE 2024)

“POR LA CUAL SE POR LA CUAL SE SANEAN LAS ETAPAS PROCESALES DEL EXPEDIENTE 0741-039-005-173-2012”

y el resuelve en su artículo segundo y cuarto en lo correspondiente a la formulación de cargos de la Resolución 0740 no. 0741 – 00000229 del 27 de febrero de 2020, y dejar sin efectos la parte motiva y el resuelve en sus artículos segundo y tercero correspondiente a la formulación de cargos del auto de apertura de investigación y formulación de cargos del 18 de abril de 2013. Lo anterior, para dejar en etapa de inicio el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental para todos los presuntos infractores.

ARTÍCULO TERCERO: CONSERVAR la plena validez del inicio del procedimiento administrativo sancionatorio ambiental y de todas las pruebas técnicas obrantes dentro del proceso administrativo sancionatorio ambiental con radicado No. 0741-039-005-173-2012.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR personalmente a la **SOCIEDAD MINERA EL RETIRO S.A.S.** identificado con NIT 900.298.789-6, a través de su representante legal y a **LUZ AMPARO GRISALES**, identificada con la cédula de ciudadanía número 29.535.817 de Costa Rica – Valle, **GRACIELA GARCÍA DE CALLEJAS**, identificada con la cédula de ciudadanía número 29.897.912 de Trujillo, **FRANCISCO JAVIER ROMERO ROPER**, identificado con la cédula de ciudadanía número 6.264.307 de Calima, **REINEL MANQUILLO**, identificado con la cédula de ciudadanía número 6.326.080 de Magdalena Guacarí, **ESTEINER HURTADO NOREÑA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 6.317.725 de Costa Rica, **MIGUEL SALVADOR RODRÍGUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número 16.435.695 de Costa Rica, **AGUSTÍN SALAZAR ACOSTA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 6.315.226 de Ginebra, **AURO ANTONIO RODRÍGUEZ SIERRA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 6.287.213 de El Cerrito, **GERMAN VALENCIA VELÁSQUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número 2.567.079 de Ginebra, **WILLIAM MORALES MARTÍNEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número 16.435.010 de Costa Rica, **JOSÉ NELSON HURTADO TRUJILLO**, identificado con la cédula de ciudadanía número 6.317.908 de Costa Rica, y **EDILBERTO MORES MARTÍNEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número 6.317.757 de Ginebra, el contenido del presente acto, de conformidad con lo establecido en los artículos 66, 67 y 68, de la Ley 1437 de 2011 – CPACA -, en su defecto, proceder a notificar por aviso, en los términos establecidos por el Artículo 69 ibidem, haciéndole saber que contra este no procede recurso alguno por su naturaleza de acto de trámite, conforme el artículo 75 del CPACA, toda vez que, cuenta con las garantías antes señaladas, en el proceso administrativo sancionatorio ambiental.

ARTÍCULO QUINTO: En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, esta Corporación podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estime necesarias y pertinentes, para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, en los términos del Artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: De conformidad con el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, la Corporación procede a decretar las siguientes pruebas:

1.- Consultar en la plataforma RUES, a la **SOCIEDAD MINERA EL RETIRO S.A.S.**, identificada con NIT 900.298.789-6, su estado de vigencia.



RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 0650 DE 2024
(9 DE JULIO DE 2024)

“POR LA CUAL SE POR LA CUAL SE SANEAN LAS ETAPAS PROCESALES DEL EXPEDIENTE 0741-039-005-173-2012”

- 2.- Consultar en la plataforma RUIA, si la SOCIEDAD MINERA EL RETIRO S.A.S., identificada con NIT 900.298.789-6, se encuentra reportada con anotaciones. Igualmente, se debe realizar consulta previa a resolver de fondo la actuación administrativa.
- 3.- Consultar a la OFICINA DE LICENCIAS AMBIENTALES, para que certifique si SOCIEDAD MINERA EL RETIRO S.A.S., quien cuenta con CONTRATO DE CONCESION DGO 141, cuenta con LICENCIA AMBIENTAL, expedido por esta autoridad ambiental.
- 4.- Consultar la página de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, para obtener toda la información disponible relacionada con el contrato de concesión DGO 141 e incorporarla en el expediente. En caso de no encontrarse la información requerida en la consulta mencionada proceder a oficiar a la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, para que remita todos los actos administrativos relevantes relacionados con el contrato DGO 141, así como las actas de visita realizadas. Esta solicitud se realiza con el propósito de asegurar que toda la documentación pertinente sea debidamente incorporada y considerada en el presente expediente.

ARTÍCULO SÉPTIMO: TRAMITAR la publicación del presente acto administrativo en el Boletín Informativo de esta Corporación Autónoma Regional, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

Dada en Guadalajara de Buga a los nueve (9) días del mes de julio de año dos mil veinticuatro (2024).

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

LUZ MERY GUTIÉRREZ CORREA

Directora Territorial
Dirección Ambiental Regional Centro Sur.

Proyectó/ Elaboró: Luis Alfonso Rengifo González – Abogado contratista *LR*
Revisó: Edna Piedad Villota G. – Apoyo Jurídico *EP*
Diego Fernando Quintero Alarcón – Coordinador UGC S-G-S-C *DQ*

Archívese en: 0741-039-005-173-2012